

Decreto:

**Artículo 1°:** Créase la Comisión Asesora Ministerial Regional denominada “Comisión Regional de Desarrollo Energético de Atacama”, encargada de asesorar al Ministerio de Energía en los procesos de elaboración de políticas, planes y programas en materias de sus competencias en esa Región.

Asimismo, la Comisión Regional de Desarrollo Energético de Atacama deberá apoyar y acompañar las distintas acciones, de carácter regional, impulsadas por el Ministerio de Energía y su Secretaría Regional Ministerial; acompañar los procesos de Ordenamiento Territorial Energéticos Regionales; apoyar el desarrollo de políticas y/o estrategias de energía a escala regional y/o comunal; y asesorar en el ámbito de sus competencias al Ministerio de Energía en toda otra materia que éste le requiera.

**Artículo 2°:** La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Intendente Regional de la Región de Atacama, quien la presidirá;
- b) Secretario Regional Ministerial de Energía de la Región de Atacama, quien oficiará como Secretario Ejecutivo, correspondiéndole proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión Regional de Desarrollo Energético para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, o una persona propuesta por esta institución;
- d) Un representante de la División de Planificación y Desarrollo Regional del Gobierno Regional de la Región de Atacama;
- e) Un representante de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en la Región de Atacama;
- f) Un representante de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o una persona propuesta por esta institución;
- g) Un representante de las municipalidades de la Región de Atacama;
- h) Un representante del Consejo Regional de la Región de Atacama;
- i) Dos representantes de las universidades presentes en la Región de Atacama;
- j) Cuatro representantes de las organizaciones sin fines de lucro presentes en la Región de Atacama;
- k) Dos representantes de las empresas generadoras de energía eléctrica con presencia en la Región de Atacama;
- l) Un representante de las empresas de transmisión eléctrica con presencia en la Región de Atacama;
- m) Un representante de las empresas de distribución eléctrica con presencia en la Región de Atacama;
- n) Un representante de las empresas de almacenamiento y transporte de combustibles con presencia en la Región de Atacama;
- ñ) Un representante de los clientes libres con presencia en la Región de Atacama; y
- o) Un representante de la asociación gremial empresarial con presencia en la Región de Atacama.

Los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético serán nombrados por el Intendente. Los representantes señalados en los literales c), d), e) y f) se nombrarán a propuesta del jefe de servicio del respectivo órgano de la Administración del Estado. En los demás casos, la propuesta será realizada el Secretario Regional Ministerial de Energía, previa consulta a las entidades respectivas. Los integrantes durarán en sus funciones por un periodo de dos años, contados desde la total tramitación del acto administrativo que los designe, el que podrá prorrogarse por una sola vez.

**Artículo 3°:** Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Regional de Desarrollo Energético estará facultada para invitar a sus sesiones, a través de su presidente, a funcionarios o representantes de los órganos de la Administración del Estado y a representantes del sector privado.

**Artículo 4°:** Las personas designadas o invitadas a participar de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de Atacama desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Artículo 5°:** Los costos directos en que deban incurrir los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético, por concepto de transporte, para participar de las sesiones o llevar a cabo las funciones que se les encomienden podrán ser de cargo del Presupuesto del Ministerio de Energía, a solicitud del interesado, y se encontrarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 6°:** Corresponderá al Presidente de la Comisión Regional de Desarrollo Energético, impulsar las actividades necesarias para el cumplimiento de las tareas y funciones que le sean entregadas a ésta.

**Artículo 7°:** El Ministerio de Energía, a través de su Secretaría Regional Ministerial, otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión Regional de Desarrollo Energético.

**Artículo 8°:** Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado podrán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9°:** La Comisión Regional de Desarrollo Energético adoptará los procedimientos pertinentes que conduzcan al eficaz desempeño de sus obligaciones y atribuciones.

**Artículo 10:** La Comisión Regional de Desarrollo Energético se reunirá en forma ordinaria semestralmente, en las fechas que acuerden sus integrantes, previa convocatoria de su Secretario Ejecutivo. No obstante, podrá reunirse en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria efectuada por su Secretario Ejecutivo.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Marcos Barraza Gómez, Ministro de Desarrollo Social.- Víctor Osorio Reyes, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939282)

**RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL DEL DECRETO SUPREMO N° 14, DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE FIJA TARIFAS DE SUBTRANSMISIÓN Y DE TRANSMISIÓN ADICIONAL Y SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN**

**(Resolución)**

Núm. 33 exenta.- Santiago, 20 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la “LGSE”; en el decreto supremo N° 144, de 11 de mayo de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento que fija el procedimiento para la realización de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, en adelante e indistintamente “Decreto N° 144”; en el decreto N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo; en el decreto supremo N° 320, de 10 de septiembre de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto N° 320”; en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante e indistintamente “Decreto N° 14”; en las resoluciones exentas N° 75, de 27 de enero de 2010, N° 92, de 21 de febrero de 2011, N° 130, de 15 de marzo de 2011, N° 250, de 13 de mayo de 2011 y N° 93, de 24 de marzo de 2014, todas de la Comisión Nacional de Energía; en el oficio CNE Of. Ord N° 26, de 24 de enero de 2012, de la Comisión Nacional de Energía; en las resoluciones exentas N° 1, de 16 de enero de 2015, N° 7, de 30 de enero de 2015 y N° 18, de 7 de abril de 2015, todas del Ministerio de Energía; en la presentación de don Paolo Scotta, en representación de Hidropaloma S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 5 de febrero de 2015; en la presentación de don Arturo Le Blanc Cerda, en representación de Transelec S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 20 de abril de 2015; en la presentación de don Alejandro Gómez Vidal y don Juan

José Chávez de la Fuente, en representación de Eléctrica Puntilla S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 20 de abril de 2015; en el oficio ordinario N° 758, de 4 de junio de 2015, del Ministerio de Energía; en la presentación de don Clemente Pérez, en representación de Hidropaloma S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 5 de mayo de 2015; en la presentación de don Guillermo de la Jara, en representación de Eléctrica Puntilla S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 6 de mayo de 2015; en la presentación de don Paolo Scotta, en representación de Hidropaloma S.A., ingresada al Ministerio de Energía con fecha 4 de agosto de 2015; en el oficio CNE. Of. Ord. N° 356, de 11 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; en el acta de audiencia a interesados, de fecha 6 de mayo de 2015; en el dictamen N° 9, de 2011, del Panel de Expertos, “Discrepancias sobre Fijación de peajes de subtransmisión, Cuadrienio 2011-2014 SIC-5”; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112° de la LGSE, con fecha 14 de febrero de 2012, el Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el Ministerio, dictó el decreto N° 14, tomado de razón por la Contraloría General de la República el día 4 de abril de 2013 y publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de abril de 2013, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, gozando por lo tanto este acto de presunción de legalidad.
2. Que con fecha 5 de febrero de 2015 ingresó a esta Secretaría de Estado una presentación que solicita la invalidación parcial del decreto N° 14, suscrita por el señor Paolo Scotta en representación de Hidropaloma S.A., en adelante e indistintamente la “Solicitante”.
3. Que en la presentación singularizada en el considerando precedente la Solicitante señaló que en la tramitación y dictación del decreto N° 14, se habría incurrido en una serie de vicios de legalidad, los cuales harían necesaria la invalidación administrativa parcial del referido decreto.
4. Que la Solicitante argumenta lo siguiente:
  - 4.1. La LGSE clasifica los sistemas de transmisión eléctrica en los sistemas troncal, subtransmisión y adicional, diferenciándose uno de otro en la demanda para la cual el sistema se encuentra diseñado. En el caso particular de los sistemas de subtransmisión, la LGSE señala que ellos están dispuestos para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados.
  - 4.2. La LGSE no previó el potencial desarrollo de las energías renovables no convencionales, por lo que todo el sistema está organizado bajo la lógica de que el flujo de energía se dirige desde el sistema troncal a los sistemas de distribución. En ese sentido, los peajes de subtransmisión fueron diseñados para ser pagados por quienes inyectan en troncal con flujos hacia subtransmisión y por aquellos que inyectan directamente en subtransmisión, y no por aquellos que no revierten flujos o lo hacen excepcionalmente, como son gran parte de los pequeños medios de generación distribuida (PMGD).
  - 4.3. La LGSE es clara al señalar que las centrales generadoras, como usuarias del sistema de subtransmisión deberán pagar un valor anual por uso de los sistemas respectivos, según lo dispuesto en el artículo 109°, es decir, por aquellas centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas.
  - 4.4. Los decretos N° 320 y N° 14 y el decreto N° 144, definen como usuarios de los sistemas de subtransmisión a aquellas centrales generadoras que inyectan directamente su producción en los sistemas de subtransmisión.
  - 4.5. Los PMGD al estar conectados a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución no deberían estar incluidos como usuarios para los efectos de pagos por uso de los sistemas de subtransmisión.
  - 4.6. La Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “CNE”, en su calidad de organismo técnico, es la encargada de analizar los precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica. Por ello, la CNE cuenta con una potestad administrativa exclusivamente de carácter técnico, con la sola finalidad que los servicios eléctricos sean suficientes, seguros y de calidad de acuerdo a las normas dictadas para el sector eléctrico.
  - 4.7. La potestad pública tarifaria de la CNE se encuentra totalmente regulada, por tanto sus facultades deben enmarcarse necesariamente a lo establecido en las normas, no pudiendo intervenir más allá de lo permitido, como tampoco en ámbitos para la cual no fue especialmente creada.
  - 4.8. El decreto N° 144 le otorga a la CNE facultades discrecionales para la confección de las bases técnicas para los estudios de subtransmisión, sin embargo, la CNE se extralimitó en su discrecionalidad técnica al incluir a nuevos sujetos (los PMGD) llamados a efectuar el pago por uso de los sistemas de subtransmisión.
  - 4.9. Al no estar incorporado en la normativa eléctrica vigente, no es función ni objetivo de la CNE incorporar nuevos sujetos de pago de peajes por concepto de uso de sistemas de subtransmisión, por lo que en este sentido, el decreto N° 14 no debió haber contemplado a los PMGD como usuarios para el pago de peajes.
  - 4.10. El decreto N° 144 dispone que la CNE debe remitir un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones a los estudios efectuados por las consultoras externas, con objeto de velar por el principio de publicidad con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, dispone que la CNE deberá remitir al Ministerio el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos. Sin embargo, la CNE no remitió ningún informe técnico definitivo, vulnerando el principio de publicidad.
  - 4.11. Los PMGD tienen un estatus especial en cuanto a ser sujetos de cobro de peajes de subtransmisión, debiendo concurrir las siguientes condiciones suspensivas y copulativas: a) Inversión de flujo desde sistema de distribución a sistema de subtransmisión; b) La inversión debe ser efectiva.
  - 4.12. Pese a existir una distinción expresa en beneficio de los PMGD en las bases técnicas definitivas, en la práctica la metodología aplicada a los PMGD no consideró ninguna particularidad.
  - 4.13. Hidropaloma S.A. consideró que la verificación de la inyección efectiva se vería reflejada en las liquidaciones efectuadas por el CDEC-SIC, situación que no ocurrió.
  - 4.14. La Solicitante observó al CDEC-SIC las reliquidaciones del período 2012 y le señaló que la central Paloma no ha invertido los flujos hacia el sistema de subtransmisión respectivo.
  - 4.15. Entrega antecedentes de la situación del embalse La Paloma para los períodos 1980 - 2010 y 2010 - 2014, agregando que la situación hidrológica del embalse la Paloma es histórica en su comportamiento, por lo que los estudios no podrían haber previsto la situación actual.
  - 4.16. Presentan un informe denominado “Análisis del Balance Generación - Demanda en Monte Patria 13,2 kV por generación de Central Hidroeléctrica Paloma” elaborado por la consultora Systep, en el que se muestra que la central no ha invertido a la fecha, ni invertirá los flujos al sistema de subtransmisión.
  - 4.17. El decreto N° 14 debiera haber incorporado un acápite especial referido a las reliquidaciones de los PMGD en base a la inversión efectiva del flujo hacia los sistemas de subtransmisión o bien haber aplicado correctamente una metodología de cálculo por concepto de peaje particular a los PMGD considerando la inyección efectiva a los referidos sistemas en el horizonte de un periodo de 4 años.
  - 4.18. Para corroborar lo argumentado en su presentación, destacan lo señalado en el “Estudio para la Determinación del Valor Anual del Sistema de Subtransmisión STX-B” para el cuadrienio 2015 - 2018, efectuado por el consorcio Synex – Electronet - Mercados, en especial lo dicho en el “Anexo O. Metodología del Uso del Sistema de Subtransmisión Realizado por Centrales Generadoras”, respecto de que “El flujo neto anual corresponde a la generación anual esperada de los PMGD conectados a la subestación primaria de distribución menos la energía demandada anual conectada a la subestación primaria de distribución”.
  - 4.19. La metodología empleada por el consultor Synex - Electronet - Mercados es más justa para aplicar a los PMGD, por cuanto es acorde al tratamiento particular de los mismos a diferencia de las demás generadoras.
  - 4.20. Como sustento a lo señalado, el informe de Systep analiza un escenario medio (año calendario 1990), encontrando que la energía media anual representa sólo un 50% de la demanda real del año 2013, existiendo por tanto un flujo neto negativo.

- 4.21. De manera similar, presenta proyecciones de demanda y generación para el cuatrienio 2011 - 2014, sobre la base de promedios históricos, la demanda del alimentador es mayor a la producción esperada, y por tanto el flujo neto es negativo.
- 4.22. A lo anterior destaca la producción efectiva de la central para los años 2011 a 2014, observando que la última inyección de energía se realizó en el mes de abril de 2012. Y que según lo señalado, es evidente que la producción de la central siempre ha sido mucho menor respecto al valor promedio antes considerado, y por lo tanto nunca se ha producido una inversión de flujo que justifique que el PMGD Paloma se considere dentro del cálculo de los peajes de subtransmisión.
5. Según lo señalado en el escrito, la Solicitante concluye que al menos se observan tres ilegalidades del decreto N° 14 que justifican su invalidación, al menos parcialmente, en relación al tratamiento que da a los PMGD, especialmente Mini Central Hidroeléctrica La Paloma: a) se incorpora como “usuarios” del sistema de subtransmisión sujetos de pago de peajes a los PMGD que inyectan en distribución prescindiendo de la definición legal, la que considera como “usuarios” a quienes inyectan directamente a los sistemas de subtransmisión; b) para el cálculo del pago de peajes no se aplicó la metodología especial señalada en las bases técnicas definitivas que exige la inversión de flujos efectiva, y c) no se efectuó reliquidación alguna tendiente a corregir el cálculo incorrecto aplicado a la central.
6. Que la Solicitante en la misma presentación individualizada en el segundo considerando pide que se corrijan las reliquidaciones de manera subsidiaria a la solicitud de invalidación, requiriendo que se ordene la corrección de todas las reliquidaciones de los pagos por uso de los sistemas de subtransmisión practicadas respecto de la “Mini Central Hidroeléctrica La Paloma”, que no consideran la inversión de flujos efectiva a que se refiere la metodología de cálculo para PMGD establecida en las bases técnicas definitivas.
7. Que con fecha 20 de abril de 2015, ingresó a esta Secretaría de Estado una presentación de don Arturo Le Blanc Cerda, en representación de Transelec S.A., en adelante e indistintamente “Transelec”, en la que se exponen las razones de hecho y de derecho que tiene Transelec para estimar que la invalidación parcial debe ser rechazada y en subsidio de lo anterior, solicita que la proporción del correspondiente VASTx que deja de ser asignado al PMGD Hidropaloma sea pagada por los retiros del sistema correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) de los criterios a utilizar del punto 3.6 del Capítulo II de las bases técnicas definitivas.
8. Que Transelec argumenta lo siguiente:
- 8.1. La resolución exenta N° 75, de 27 de enero de 2010, de la CNE, que aprobó las bases técnicas definitivas de los estudios de subtransmisión para el cuatrienio 2011 - 2014, en adelante e indistintamente las “Bases”, tiene por objetivo que los estudios determinen para cada sistema y para cada año que comprenda el horizonte de tarificación, el valor que pagarán las centrales de generación por el uso esperado de los sistemas de subtransmisión.
- 8.2. Por lo anterior, los consultores de los estudios y la CNE en su revisión deben utilizar datos proyectados con la mejor información con que se cuenta al momento del desarrollo de los mismos. Así, se deben utilizar las inyecciones esperadas a los sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras y no las reales.
- 8.3. Para reforzar su punto, Transelec hace referencia a los puntos 3.6 y 4.2 del Capítulo II de las Bases.
- 8.4. Las Bases señalan que el consultor debe incluir a los PMGD para determinar el pago por uso de los sistemas de subtransmisión, lo que debe ser calculado conforme al punto 3.6 del Capítulo II de las mismas, es decir, se debe hacer sobre valores y usos esperados, y no reales.
- 8.5. Las Bases aclaran que se considerará que existe inyección efectiva de un PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta o los PMGD se dirige hacia el sistema de subtransmisión.
- 8.6. Aclara que el término inyección efectiva no se refiere a que se realizará una excepción en el caso del cálculo del pago para los PMGD en relación a la metodología a utilizar, en base a información proyectada, sino que hace referencia a que la proyección de inyección en el horizonte de planificación indica que el PMGD tendrá la capacidad de revertir el flujo en la subestación primaria. Así también lo han entendido otros PMGD, la CNE y el Panel de Expertos.
- 8.7. El decreto N° 14 indica que el pago de las centrales generadoras se deberá realizar de acuerdo al uso esperado de sistemas de subtransmisión.
- 8.8. Que habrá un caso en que la DP del CDEC respectivo deberá determinar la generación esperada de cada PMGD dentro del horizonte de tarificación, sin embargo, ello se refiere específicamente a aquellas centrales que no están incluidas en la tabla “Pago Generadores en M\$” del punto 3.1. del decreto N° 14, en razón a que las mismas no habían entrado aún en operación a la fecha del decreto. Hidropaloma no se encuentra en la situación descrita y corresponde que realice el pago de la cuota anual por uso del sistema de subtransmisión SIC-1.
- 8.9. El dictamen 9-2011 del Panel de Expertos da a conocer la postura del mismo y de otros PMGD que concuerdan con lo expuesto en la presentación de Transelec. En esta discrepancia, la empresa Hidroeléctrica Trueno S.A. no discute que la determinación del pago de las generadoras deba hacerse en base a información proyectada, sino que de acuerdo a la información de respaldo del informe técnico de la CNE, la central Trueno no logra invertir el flujo desde el sistema de distribución hacia la subtransmisión.
- 8.10. Por otro lado, Hidroeléctrica El Manzano discrepa que las inyecciones efectivas al sistema de subtransmisión son nulas y, en consecuencia, no correspondería el pago por uso de los sistemas de subtransmisión por su parte.
- 8.11. La CNE, en el marco de la referida discrepancia informa que ella debe ser acogida en el sentido de “eximir de pago a la central PMGD El Manzano, dado que en la elaboración del Informe Técnico esta Comisión no aplicó el filtro de exención de pago de PMGD y particularmente al analizar el tramo “Licanco 066->Licanco 024”, este resulta con un flujo neto anual en el sentido de Subtransmisión a Distribución en todo el período de tarificación, quedando la central El Manzano sumergida en distribución y exenta de pago de redes de Subtransmisión”.
- 8.12. El dictamen del Panel de Expertos concluye “Rectificar lo dispuesto en el Informe Técnico sobre asignación de pagos de la Central El Manzano, de Hidroeléctrica El Manzano S.A., en el sentido de que dicha central no realiza inyecciones efectivas hacia el sistema de subtransmisión en el periodo tarifario 2010 - 2014, y debe quedar eximida de los pagos por uso del sistema de subtransmisión SIC-5.”
- 8.13. Resulta claro que tanto el Manzano, la CNE y el Panel de Expertos consideran que el término inyección efectiva se refiere a la capacidad que tiene la inyección esperada de un PMGD de invertir los flujos de energía y potencia desde el sistema de distribución hacia la subtransmisión.
- 8.14. Por lo expuesto en su presentación, solicita rechazar la solicitud de invalidación. En subsidio, solicita ordenar que la proporción del correspondiente VASTX que deje de ser asignado al PMGD Hidropaloma sea pagada por los retiros del sistema de subtransmisión correspondiente.
9. Que con fecha 20 de abril de 2015 ingresó a esta Secretaría de Estado carta suscrita por los señores Alejandro Gómez Vidal y Juan José Chávez de la Fuente en representación de Eléctrica Puntilla S.A., en adelante e indistintamente “Puntilla”, en la cual señalan que adhieren a la solicitud efectuada por Hidropaloma S.A. y hacen valer la calidad de interesado en la audiencia fijada para la solicitud de invalidación.
10. Que con fecha 5 de mayo de 2015 don Clemente Pérez, en representación de Hidropaloma S.A., delegó poder en don Sebastián Abogabir Méndez para actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, en el procedimiento de invalidación del decreto N° 14.
11. Que con fecha 6 de mayo de 2015 don Guillermo de la Jara, en representación de Eléctrica Puntilla S.A., acompañó un poder especial para representar a la mencionada sociedad en todo lo que diga relación con la realización de presentaciones, formulación de observaciones y asistencia a todo tipo de audiencias en el proceso de invalidación administrativa del decreto N° 14.
12. Que de conformidad a lo dispuesto en la resolución exenta N° 18, con fecha 6 de mayo de 2015, se realizó en dependencias del Ministerio la audiencia con los interesados en el procedimiento de invalidación administrativa parcial del decreto N° 14, en la que participaron representantes de la Solicitante, de los interesados en el procedimiento y funcionarios del Ministerio, y de la que se dejó constancia en Acta de Audiencia a Interesados de la misma fecha.
13. Que en la mencionada audiencia la Solicitante reiteró los argumentos ya esgrimidos y agregó que:

- 13.1. La solicitud de invalidación se fundamenta en que para la Central Paloma no se aplicó la metodología especial establecida en las bases técnicas del proceso de tarificación para los PMGD, y no en un error de cálculo.
- 13.2. En el mismo proceso tarifario se presentaron las discrepancias de las centrales Trueno y El Manzano, las cuales se fundaron en los mismos argumentos que la presente solicitud de invalidación administrativa, siendo éstas acogidas por el Panel de Expertos.
- 13.3. En el proceso tarifario que dio origen al decreto N° 14, la empresa Hidropaloma S.A. no participó, confiando en que el procedimiento se desarrollaría de conformidad a las bases (principio de confianza legítima en el actuar de la administración), lo que demostró no ser efectivo. En razón de lo anterior la empresa ha participado activamente en el actual proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, lo cual se ha visto materializado en la exclusión de la Central Paloma del pago de estas tarifas para el siguiente periodo.
- 13.4. La presentación de Transelec viene a reforzar lo expuesto en su solicitud de invalidación, dado que confirma la existencia de una metodología especial para determinar la inclusión de los PMGD en el pago de tarifas de subtransmisión, la cual no fue aplicada en el caso de la Central Paloma. Señala que, no se está solicitando una reliquidación ex- post de las tarifas de subtransmisión, sino la adecuada aplicación de la metodología establecida en las bases, dado que la Central Paloma no invierte los flujos de energía en el sistema de subtransmisión, por lo cual no le correspondería pagar peajes en este sistema.
- 13.5. Transelec no aporta ningún antecedente que señale que la proyección esperada al 2010 mostraba a la Central Paloma invirtiendo flujos a subtransmisión.
- 13.6. Existiría un trato discriminatorio en contra de la Central Paloma, debido a que sería el único PMGD que estaría pagando por el uso de sistemas de subtransmisión.
- 13.7. El principio imperante en nuestro ordenamiento legal, en materia de obras públicas, es que la infraestructura sea pagada por aquellos que la utilizan, y que en el caso de la Central Paloma, ella no utilizaría el sistema de subtransmisión, lo cual es verificable tanto de acuerdo a su operación esperada en el año 2010 como en su operación real. Lo anterior debido a que la central, al ser un PMGD genera la energía en el mismo punto donde ésta se consume.
- 13.8. Que la solicitud de invalidación es parcial, y se refiere únicamente a la exclusión de la Central Paloma, y de cualquier otro PMGD en la misma situación, del pago de las tarifas de subtransmisión, como consecuencia de la adecuada aplicación de las normas establecidas en las bases técnicas del procedimiento y terminar con la discriminación que existe en perjuicio de Hidropaloma S.A.
14. Que en la mencionada audiencia, Puntilla, en su calidad de interesado, entregó una minuta en la que constan sus argumentos presentados en la audiencia y señaló que:
- 14.1. Puntilla busca participar en todas las instancias de participación y reclamación al decreto N° 14, lo cual se puede apreciar en su presencia en el anterior procedimiento de invalidación administrativa en contra de dicho acto administrativo, y que en esta oportunidad los intereses de su representada son coincidentes, en cierta medida, con los de Hidropaloma S.A.
- 14.2. La administración tiene un poder-deber de sujetarse a la juridicidad en todas sus acciones, debido al cual, en caso de tomar conocimiento de la vulneración del ordenamiento legal, tiene el deber y la facultad de actuar para rectificarlo. En este contexto solicita que el Ministerio revise el procedimiento de invalidación del decreto N° 14 desarrollado a lo largo del año 2014, y los argumentos presentados en aquel procedimiento.
- 14.3. El Ministerio se habría excedido en su interpretación del alcance de la discrecionalidad administrativa, haciendo presente que dicha discrecionalidad se encuentra limitada por el principio de legalidad y ausencia de arbitrariedad.
- 14.4. El Ministerio habría vulnerado el principio de contradictoriedad, al alterar el debido proceso e impedir que los interesados pudieran recurrir ante un tercero imparcial. Asimismo, expone que se habría vulnerado el principio de contradictoriedad al señalar el recurso de invalidación sería extemporáneo debido a que los interesados debieron utilizar oportunamente otras instancias y recursos administrativos, incluso presentaciones ante la Contraloría General de la República, lo cual es contrario al derecho del administrado a impetrar los arbitrios de impugnación que, siendo legales y procedentes, mejor le parezcan.
- 14.5. Asimismo, el Ministerio habría vulnerado el principio de racionalidad y congruencia, dado que incorporó en el procedimiento tarifario, de manera intempestiva, modificaciones a criterios respecto de las tarifas, afectando los principios de buena fe y de confianza legítima en los administrados.
- 14.6. También se habría vulnerado el principio de razonabilidad al alterarse las fórmulas tarifarias en una etapa tardía del procedimiento, pese a haber asumido voluntariamente la obligación de mantenerlas, mediante el establecimiento de condiciones de aplicación. Señala que la explicación dada por el Ministerio al resolver el procedimiento de invalidación, que la semejanza entre ambos procedimientos radicaría en su diferencia con los procedimientos anteriores constituiría una falacia lógica.
- 14.7. El Ministerio habría rechazado la invalidación en base a una errada interpretación de los límites de esta institución jurídica, ya que todo acto que se invalida puede generar afectación o perjuicios a terceros. Y en este orden de ideas, señala que el decreto N° 14 es un acto administrativo que ha generado importantes impactos, afectando situaciones jurídicas consolidadas y derechos de terceros, por lo que su invalidación difícilmente podría generar más perjuicios que su aplicación
15. Que con fecha 4 de junio de 2015, el Ministerio, mediante oficio ordinario N° 758, solicitó a la CNE que informara respecto de las materias objetadas por la Solicitante en el procedimiento de invalidación administrativa del decreto N° 14.
16. Que con fecha 9 de julio de 2015, Puntilla ingresó un documento reiterando lo señalado en la minuta detallada en el considerando 14 en cuanto al alcance de la discrecionalidad administrativa; a la vulneración de los principios de contradictoriedad, racionalidad y congruencia, y respecto a la errada interpretación de los límites de esta institución jurídica, agregando que su comparecencia en calidad de tercero interesado implica que sus argumentaciones no tienen que someterse a las que exprese la Solicitante.
17. Que con fecha 4 de agosto de 2015 ingresó a esta Secretaría de Estado una presentación suscrita por el señor Paolo Scotta en representación de Hidropaloma S.A., haciendo presente lo siguiente:
- 17.1. Debido a que el Ministerio pidió a la CNE informar respecto de lo expuesto por la Solicitante en el procedimiento de invalidación, ésta solicitó una reunión con la CNE, la que tuvo lugar el día 22 de julio de 2015.
- 17.2. En dicha reunión, la CNE planteó la necesidad de acompañar los antecedentes necesarios que acrediten la errada inclusión del PMGD Paloma entre los sujetos de peaje de subtransmisión. Que dicha inclusión se debió a un error en la modelación utilizada respecto al caso particular de la Solicitante. Y que en ese contexto, la Solicitante realizó el análisis requerido por la CNE y se lo envió por carta de fecha 31 de julio de 2015.
- 17.3. La central de la Solicitante corresponde a una central hidroeléctrica de pasada con una potencia instalada aproximada de 4,5 MW de capacidad y se encuentra ubicada en la comuna de Monte Patria, y que la central es un PMGD, conforme lo dispuesto en el decreto N° 244.
- 17.4. La CNE comenzó el proceso de subtransmisión en julio de 2009 y que a dicha fecha la central de la Solicitante no se encontraba aún en construcción.
- 17.5. La central, como PMGD, tiene una consideración especial respecto al cálculo de los peajes de subtransmisión. Y que de conformidad a lo señalado en la Bases: “El Consultor deberá considerar la existencia de pequeños medios de generación distribuidos, en adelante “PMGD” que realizan inyecciones efectivas desde los sistemas de distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de Subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del Capítulo II de las Bases. Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.”
- 17.6. En virtud de las cartas N° C09/0931 y C09/0930 de 2009 emitidas por la CNE, se solicitó la información de los proyectos en construcción, dentro de los cuales se encontraba la Central La Paloma. Con objeto de dar

- cumplimiento a la información pedida, la Solicitante envió la información requerida por la CNE con fecha 4 de agosto de 2009.
- 17.7. Las cartas de la CNE referidas en el numeral anterior solicitaron la información de estadísticas semanales de afluentes en el periodo indicado en ellas, pero en el evento de no tener a disposición dicha información, era posible enviar la información de estadísticas mensuales de afluentes, que fue lo que finalmente envió la Solicitante.
  - 17.8. Ocurrió un grave error en la modelación efectuada para el cálculo de peaje de la Central, debido a que la información de caudal efectivamente enviada por la Solicitante fue considerada como energía y no como información de estadísticas mensuales de afluentes.
  - 17.9. En el archivo técnico enviado de conformidad a lo señalado precedentemente, se considera como datos de energía [GWh] valores que corresponden en realidad a estadística mensual de afluentes en régimen natural de la central (m<sup>3</sup>/s).
  - 17.10. La consideración de los caudales como energía, produjo un error grave e inmensurable en la modelación considerada para la Central, tomando valores de energía que son inexistentes, y que conllevaron a un error grave de cálculo en la fijación del peaje a pagar por la Central sobreestimando la producción anual de la Central y bajo este escenario, habría inversión de flujo neto hacia Subtransmisión.
  - 17.11. Si se hubiera considerado la información enviada como afluentes mensuales, los resultados de generación estimada serían muy distintos y muy menor a los resultados efectuados de manera errónea, y se hubiera concluido que no existía inyección efectiva de la Central.
  - 17.12. Si adicionalmente se considera como dato de partida la demanda real de la barra Monte Patria respecto del año 2010, suponiendo un crecimiento de demanda igual a cero, con un escenario de generación como la de aquel año en donde la generación de energía es la media de la estadística utilizada (producción esperada entre el año 1961 y 2009), se produce que la diferencia entre la demanda en la barra y la generación de la Central en el periodo considerado es muy superior a cero, lo que implica que no hay inversión de flujo a Subtransmisión.
  - 17.13. En el evento de considerar adicionalmente al generador Diesel Monte Patria conectado a la misma barra, y sobre la base de su generación histórica máxima, tampoco existe inversión de flujo a Subtransmisión.
  - 17.14. De conformidad a los cálculos señalados, la Solicitante puede concluir que no hay inversión de flujo anual al sistema de Subtransmisión.
  - 17.15. De conformidad a lo expuesto por la Solicitante los perjuicios que conlleva el error en la modelación de cálculo de peaje de subtransmisión de Hidropaloma son gravísimos, considerando que el peaje de subtransmisión equivale a un 40% de los ingresos anuales, considerando un promedio de generación promedio. Pero que en la actualidad no es efectivo, y que por lo mismo este porcentaje aumenta a más de un 100%, lo que no es de ninguna forma sostenible, siendo además que la Solicitante debiera estar excluida del mismo.
  - 17.16. Lo anterior conlleva a la necesidad de invalidar parcialmente el decreto N° 14 o bien efectuar la reliquidación de los peajes, de conformidad a lo solicitado en el procedimiento de invalidación presentado.
  - 17.17. El decreto N° 14 fue recién publicado el año 2013, pero el pago de peajes allí establecido sufre de constantes modificaciones, llamadas "reliquidaciones" por la indexación de los mismos, y por la entrada o salida de otros usuarios del Sistema de Subtransmisión, no existiendo por tanto respecto de terceros, una situación jurídica consolidada y constituida. Que como ejemplo, señala que la última reliquidación fue efectuada con fecha junio 2014, es decir, con fecha muy posterior a la entrada en vigencia del decreto N° 14. Por lo anterior, la invalidación parcial, o la reliquidación que se pretende obtener, no produce efectos más perniciosos que los que se intentan evitar, puesto que sólo habría una nueva reliquidación del pago. A mayor abundamiento, el pago de peajes debe efectuarse de todas formas, pero debiendo pagarse a prorrata del uso estimado de cada usuario, con una modelación correctamente utilizada, lo cual no ocurrió en el caso particular de Hidropaloma S.A.
  - 17.18. No considerar lo antes dicho, conlleva a atentar contra los principios elementales de los actos administrativos, vulnerando los derechos de los particulares, perjudicando la seguridad y confianza por la no aplicabilidad correcta de las normas que nos rigen.
  - 17.19. La invalidación es una acción que se otorga para dejar sin efecto, ya sea total o parcialmente, algún acto administrativo que adolece de algún vicio por infracción al derecho. En este sentido, la autoridad debe decretar la invalidación a petición de parte o de oficio cuando detecte la existencia de un acto contrario a derecho en los términos del Art. 53 de la ley 19.800 (sic). Habiendo detectado tal contravención al derecho no puede eximirse de su deber de decretar la invalidación, bajo el pretexto de que el particular que le hace presente la causal de invalidación no agotó instancias administrativas previas. Por ello, la acción de invalidación del decreto N° 14 es procedente, fue requerida dentro de plazo, y debe ser decretada.
18. Que por medio de su oficio CNE. Of. Ord. N° 356, de 11 de agosto de 2015, en adelante e indistintamente Oficio N° 356, la CNE respondió la solicitud de informe efectuada por el Ministerio en el marco del procedimiento de invalidación administrativa, informando lo siguiente:
    - 18.1. Tal como señala la Solicitante, efectivamente la central entró en operación el año 2010, por lo que fue considerada en el proceso para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión del cuatrienio 2011-2014. Sin embargo, contrario a lo que señala la Solicitante, la central sí se encontraba declarada en construcción en julio de 2009, formando parte incluso del Informe Técnico de Precios de Nudo correspondiente a octubre de 2009.
    - 18.2. El proceso para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión 2011-2014, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108° de la LGSE consideró todas aquellas centrales generadoras cuya operación se previó para el horizonte de tiempo para el cual se fijaron las tarifas. Es así como el decreto N° 14 resultante del referido proceso tarifarlo, estableció para la Central el pago anual para los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad, por disposición de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.805 y el decreto supremo N° 7T, de 2015, del Ministerio de Energía, el pago contemplado en el decreto N° 14 para el año 2014 se extendió para el año 2015.
    - 18.3. En la determinación de los montos establecidos por el decreto N° 14 la CNE cumplió con recoger el mecanismo de cálculo de pago del sistema de subtransmisión establecido en el artículo 109° inciso tercero de la LGSE. Y que tanto las bases preliminares como las definitivas, contemplaron el sistema legal de pago por el uso esperado, y no por el uso efectivo, de las instalaciones de Subtransmisión. A mayor abundamiento, señala que el proceso de Tarificación de la Subtransmisión del cuatrienio 2011-2014 dio estricto cumplimiento a lo señalado en la LGSE, que establece una Recaudación de Ingresos de Subtransmisión basada en demandas proyectadas, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 109°.
    - 18.4. La Solicitante presenta un análisis de diversas disposiciones tanto de carácter legal como reglamentario y procedimental-administrativo para establecer un carácter distintivo de los PMGD en tanto usuarios de las redes eléctricas que redundan en una exención del pago de los sistemas de subtransmisión y en una extralimitación de la CNE en sus potestades.
    - 18.5. Al respecto, señala que la LGSE debe ser interpretada en un sentido armónico, y que la misma disposición citada del Código Civil por la Solicitante, respecto a cómo interpretar la normativa reconoce la necesidad de considerar "el contexto de la ley".
    - 18.6. Teniendo presente que todas las centrales que inyectan su producción en los sistemas de subtransmisión lo hacen en una tensión de distribución, utilizando transformadores de poder para elevar la tensión y, de este modo inyectar en dichas redes, el artículo 109° de la LGSE, bajo la interpretación restrictiva de la Solicitante, excluiría a todo tipo de central de generación ya que todas estas inyectan su producción a través de instalaciones de transmisión adicional o de distribución. Y que de este modo, entonces la disposición de pago por uso de las centrales generadoras por uso de los sistemas de subtransmisión resultaría inaplicable.
    - 18.7. Al no existir exención expresa en la LGSE, según lo dispuesto en el artículo 78° de la misma todas las empresas de generación que hacen uso de los sistemas de transmisión deben pagar por el uso de éstos. Y que consecuentemente, tanto el decreto N° 320 como en el decreto N° 14 se incluyeron dentro de las centrales generadoras a los PMGD correspondientes.

- 18.8. La Solicitante obvia aquel aforismo jurídico que establece que “cuando la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir”, lo anterior porque la LGSE no hace distinción alguna entre los diversos tipos de generadoras para efectos de definir las como usuarias, lo que es prácticamente reconocido de forma expresa y tácita en la presentación de la Solicitante, lo que nuevamente se contradice en su exposición.
- 18.9. La discusión de las bases técnicas para el establecimiento de los pagos por uso de subtransmisión, así como el informe técnico que funda el correspondiente decreto tarifario, están contenidas en un proceso reglado a nivel legal y reglamentario que contempló la instancia para el recurrente de presentar observaciones y discrepancias en las distintas etapas establecidas al efecto.
- 18.10. La premisa básica es que las Bases y el mencionado Informe Técnico se deben ajustar, y así se ajustaron, a la normativa vigente, por lo que resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento al respecto.
- 18.11. No existe tratamiento especial contemplado en la LGSE, ni mucho menos en el decreto N° 14, para los PMGD frente a las demás centrales generadoras. Por ende, la Solicitante desde el primer momento debió concurrir al pago por uso del sistema de Subtransmisión, con la misma metodología de cálculo utilizada para las demás centrales generadoras instaladas en los sistemas de distribución que se conectan a los sistemas de subtransmisión sometidos al proceso de fijación tarifaria en comento.
- 18.12. De una revisión de los antecedentes de operación esperada de la central La Paloma, considerados para la elaboración del decreto N° 14, se constató que el aporte neto de dicha central es de un flujo negativo, es decir, su flujo neto va hacia la red de subtransmisión. De este modo, el pago asociado a la Central corresponde al de una inyección neta, que hace uso del sistema de subtransmisión SIC 1, debiendo entonces, en virtud de lo señalado en el artículo 78° de la LGSE, pagar por éste.
- 18.13. Los antecedentes utilizados en la confección del decreto N° 14 fueron los disponibles en la fijación de precios de nudo de corto plazo de octubre de 2009, los cuales fueron aportados por la misma empresa. De esta manera, el análisis de los antecedentes presentados por la Solicitante con fecha 31 de julio del presente año, vienen a confirmar lo anteriormente señalado.
- 18.14. Considerando lo expuesto, la Comisión estima que se debe rechazar la solicitud de invalidación parcial presentada por la Solicitante.
19. Que revisados todos los argumentos y antecedentes se puede proceder a resolver respecto al mérito de la solicitud presentada por la Solicitante sobre las que fundamentan la supuesta ilegalidad del procedimiento para la dictación del decreto N° 14.
20. Los temas de fondo a resolver dicen relación con: i) consideración de los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión; ii) potestad tarifaria de la CNE y alcance de ella en los procesos de subtransmisión; iii) ilegalidad contenida en el procedimiento administrativo que fija el valor anual de los sistemas de subtransmisión; iv) metodología de cálculo de peajes de subtransmisión de PMGD.
21. Que, respecto de la consideración de los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión cabe señalar lo siguiente:
- 21.1. La LGSE en su artículo 78° establece que “Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título”.
- 21.2. En el mencionado artículo se señala expresamente que todas las empresas que realizan inyecciones de energía al sistema eléctrico hacen uso de los sistemas de subtransmisión y que deben pagar en la proporción que se determine de acuerdo a lo que dispone la misma LGSE en su articulado.
- 21.3. La Real Academia Española, en su segunda acepción define usuario como aquella persona que tiene derecho de usar de una cosa ajena con cierta limitación. En el caso particular, y dada la redacción del artículo 78° de la LGSE, la cosa ajena corresponde a las instalaciones que conforman los sistemas de subtransmisión y las limitaciones corresponden a la obligación de pago determinado en la proporción que manda la ley. De esta forma, los PMGD, como subconjunto dentro de las empresas eléctricas que realizan inyecciones de energía forman parte de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.
- 21.4. El artículo 78° de la LGSE no hace distinción respecto del punto del sistema eléctrico en el cual se realiza la inyección de energía, es decir, no especifica si la inyección se hace en distribución, subtransmisión, transmisión adicional o transmisión troncal. Lo anterior es sin perjuicio de que las proporciones de pago de los respectivos costos de transmisión consideran las particularidades de los distintos sistemas y los distintos puntos de inyección, entre otras variables.
- 21.5. Este Ministerio comparte lo señalado por la CNE en cuanto a que al no existir exención expresa en la ley, todas las empresas de generación que hacen uso de los sistemas de transmisión deben pagar por el uso de éstos, más aún teniendo presente que todas las centrales que inyectan su producción en los sistemas de subtransmisión lo hacen en una tensión de distribución, utilizando transformadores de poder para elevar la tensión y, de este modo, inyectar en dichas redes. Sostener lo contrario implicaría que contraviniendo el mandato legal se estaría aplicando una excepción de pago.
- 21.6. La Contraloría General de la República en su examen de legalidad del decreto N° 14 no objetó que Hidroeléctrica La Paloma S.A. fuese considerada como usuaria de los sistemas de subtransmisión estimando que la interpretación del carácter de usuario fuese restringido en el sentido señalado por la Solicitante. En virtud de lo anterior el mencionado decreto goza de una presunción de legalidad.
- 21.7. El Panel de Expertos en su dictamen N° 9, de 2011, al referirse a las centrales Trueno y El Manzano en ningún caso se pronunció en el sentido alegado por la Solicitante estimando que las mencionadas centrales no eran usuarias de los sistemas de subtransmisión por no inyectar directamente su producción en estos sistemas. En el caso de la central Trueno, tanto la CNE como el Panel de Expertos concordaron en la necesidad de corregir los errores de modelación constatados en el informe técnico de la CNE. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la exención de pago solicitada, el Panel de Expertos estimó que debía aplicarse la metodología de cálculo de pagos con la modelación correcta y determinar los pagos, si existieren, conforme a las Bases y la metodología de la CNE. Y en el caso de la central El Manzano, ésta fue exceptuada de pago toda vez que la CNE se allanó a lo expuesto por la empresa debido a un error en el informe técnico.
- 21.8. Aplicar el artículo 109° de la LGSE sacándolo del contexto del título en el que éste se encuentra ubicado, donde se establece explícitamente la presunción de que quien usa es quien debe pagar establecida en el artículo 78° de la LGSE, implicaría sostener que los PMGD están exceptuados del pago de subtransmisión, cuestión que nunca ha sido así, toda vez que la única excepción de pago establecida en la ley, para estos medios de generación es la del artículo 79° referida a que los medios de generación renovables no convencionales están exceptuados del pago total o parcial de los peajes por el uso que las inyecciones de dichos medios hacen en los sistemas de transmisión troncal en los términos dispuestos en la mencionada norma.
- 21.9. Contrariamente a lo señalado por la Solicitante, tanto el decreto N° 14, en el artículo segundo, numeral 3.1, como el decreto N° 320, consideraron a los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión. Del mismo modo fueron considerados en el actual proceso tarifario en curso.
- 21.10. De todo lo señalado anteriormente, se desprende que no existe limitación alguna para calificar a los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión, por el contrario, existe un mandato explícito que sostiene que se deben considerar. Por lo tanto, el argumento de la Solicitante que la LGSE no considera como usuarios a los PMGD carece de sustento legal.
22. Que, respecto de la potestad tarifaria de la CNE y el alcance de la misma en los procesos de subtransmisión cabe señalar lo siguiente:
- 22.1. La Solicitante efectúa un análisis general de la legislación que rige los actos de la CNE como organismo público, señalando que su potestad pública tarifaria se encuentra totalmente regulada y por ello debe enmarcarse necesariamente en lo establecido en las normas. En particular, la Solicitante

- centra su objeción en que la CNE extralimitó sus atribuciones al agregar a nuevos sujetos llamados a efectuar el pago por uso de los sistemas de subtransmisión, ya que en las Bases consideró a los PMGD.
- 22.2. Como se observó en el considerando anterior, el artículo 78° de la LGSE es claro al disponer que toda empresa eléctrica que realice inyecciones de energía al sistema eléctrico debe pagar los respectivos costos de transmisión. Además, los PMGD son usuarios de los sistemas de subtransmisión, por lo que contrario a lo que sostiene la Solicitante, la CNE no agregó nuevos sujetos llamados a efectuar pagos. Es más, dada la redacción de la LGSE, la CNE hubiese incumplido con la legislación vigente si no hubiese considerado a los PMGD como sujetos a efectuar pagos por uso de los sistemas de subtransmisión, en la proporción correspondiente.
- 22.3. Se concluye de lo anterior que no existe una extralimitación de las atribuciones y potestades de la CNE en lo que respecta al proceso tarifario que dio origen al decreto Nº 14, toda vez que la CNE, en el marco de un procedimiento regulado, cumplió estrictamente con lo establecido en la legislación vigente.
- 22.4. Si la Solicitante estimaba que la CNE, extralimitándose en su discrecionalidad técnica había incorporado en las bases preliminares como en las bases definitivas, nuevos usuarios de los sistemas de subtransmisión, lo que quedó plasmado finalmente en el decreto Nº 14, debió haber recurrido en las instancias establecidas en la propia LGSE para hacer valer su planteamiento, cuestión que no hizo. Así, el artículo 111° de la LGSE establece expresamente que en caso de existir discrepancias respecto a las bases definitivas las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios o instituciones interesadas pueden solicitar la opinión del Panel de Expertos.
- 22.5. Respecto de lo señalado en el numeral anterior, cabe señalar que las Bases Definitivas de los Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, de los cuatrienios 2011-2014 y 2015-2018, aprobadas respectivamente por las resoluciones exentas Nº 75, de 27 de enero de 2010, y Nº 93, de 24 de marzo de 2014, ambas de la CNE, consideraron expresamente la inclusión de los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión. Esta materia no fue objeto de discrepancia alguna frente al Panel de Expertos, lo que cobra mayor relevancia al considerar que, de acuerdo a los propios dichos de la Solicitante, ésta ha participado en forma activa en el proceso tarifario de subtransmisión actualmente en curso, sin haber objetado su incorporación en el mismo.
- 22.6. Todo lo señalado demuestra una evidente falta de consistencia en el actuar de la Solicitante y sus argumentos expuestos en el presente procedimiento, en cuanto a que la central La Paloma no es usuaria de los sistemas de subtransmisión, ya que de forma tácita ha reconocido su calidad de usuaria, tanto en el presente procedimiento administrativo como en el actual procedimiento tarifario de subtransmisión en curso.
- 22.7. En la presentación de la Solicitante, individualizada en el considerando 17, parte de la premisa de ser usuaria de los sistemas de subtransmisión, alegando que el problema se originó por un error en la modelación de cálculo de peaje de subtransmisión.
23. Que, respecto de la ilegalidad contenida en el procedimiento administrativo que fija el valor anual de los sistemas de subtransmisión argumentada por la Solicitante cabe señalar que:
- 23.1. El artículo 112° de la LGSE señala en su inciso primero que transcurrido el plazo dispuesto para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la CNE deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere. Esta disposición es complementada por el artículo 38 del decreto Nº 144, que hace referencia expresa al informe técnico definitivo que la CNE debe remitir al Ministerio de Energía.
- 23.2. La norma citada es explícita en señalar que la obligación de la CNE es remitir al Ministerio de Energía los antecedentes que se enumeran en el mencionado artículo 112°. En este sentido, se debe tener presente que el informe técnico definitivo debe ser comunicado únicamente al Ministerio de Energía, conforme al artículo 38 del decreto Nº 144, a diferencia de lo que ocurre con el primer informe técnico, que conforme al artículo 35 del mismo decreto, debe ser remitido también a las empresas subtransmisoras, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas.
- 23.3. Tal obligación fue cumplida por la CNE cuando remitió al Ministerio el oficio CNE Of. Ord. Nº 26, de fecha 24 de enero de 2012, mediante el que adjuntó el Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuatrienio 2011-2014, aprobado mediante resolución exenta Nº 92, de 21 de febrero de 2011, rectificado mediante resoluciones exentas Nº 130 y Nº 250, de 15 de marzo y 13 de mayo de 2011, respectivamente, todas de la CNE.
- 23.4. En función de dicho informe, de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 112° de la LGSE, en su inciso segundo, el que dispone que el Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión, que el Ministerio dictó el decreto Nº 14. Por lo anteriormente expuesto, la CNE efectivamente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112° de la LGSE, lo que desestima de plano lo argumentado por la Solicitante.
24. Que, respecto de la metodología aplicada para determinar el pago por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de los PMGD cabe señalar lo siguiente:
- 24.1. El artículo 109° de la LGSE establece en su inciso tercero que el pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios, y deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión.
- 24.2. El referido inciso señala también que se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo.
- 24.3. Más adelante, en el inciso cuarto del artículo 109° de la LGSE se señala que el monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 108° del mismo cuerpo legal para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.
- 24.4. El inciso final del referido artículo dispone que los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.
- 24.5. Se desprende del artículo 109° de la LGSE que: i) existe un mandato explícito a que los estudios determinarán los pagos de las centrales conectadas directamente a subtransmisión; ii) se define la asignación de los pagos en base a si el sentido de flujo eléctrico es hacia o desde el sistema troncal y si las centrales se encuentran o no ubicadas aguas arriba; iii) los pagos asignados a las centrales generadoras serán descontados de los peajes regulados aplicados a los retiros; iv) el pago de las centrales deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar distintas condiciones esperadas de operación; y v) los criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados en el artículo, en particular los pagos de las centrales generadoras, serán establecidos en el reglamento.
- 24.6. Argumenta la Solicitante que la LGSE es clara en señalar que sólo las centrales directamente conectadas a los sistemas de subtransmisión deben concurrir a su pago, por lo que debieron haber sido descartadas a priori del proceso de cálculo. Sin embargo, tal disposición no puede entenderse sin considerar que la LGSE agrega también que cuando el flujo de energía se dirige hacia el sistema troncal, el pago para dicha condición esperada de operación, se debe asignar a los generadores conectados aguas arriba del tramo. De esta forma la LGSE establece que el pago en estos escenarios de operación se debe asignar a las centrales generadoras, no pudiendo asignarse a los retiros del sistema. Si no se entiende armónicamente la presunción de uso y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109° de

- la LGSE, podría ocurrir que cuando existan PMGD que inviertan el flujo por un tramo del sistema de subtransmisión, se generaría una proporción de pagos no asignable ni a inyecciones ni a retiros, lo que contradice el espíritu de la LGSE. Por lo tanto, como ya se ha señalado, es necesario recurrir al contexto general de la LGSE para comprender su sentido y alcance, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus disposiciones.
- 24.7 Por otra parte, cabe tener presente que la LGSE dispone que los pagos de las centrales generadoras se determinarán en los estudios, los que se rigen por las respectivas bases técnicas que se elaboren conforme con el artículo 111° de la LGSE. Así, en ausencia de un reglamento que establezca criterios y procedimientos para la determinación de los valores, han sido las bases técnicas las que los han definido. Pero, sin perjuicio de ello, la LGSE le asigna el derecho a las empresas subtransmisoras, los participantes (incluidos los PMGD), los usuarios y las instituciones interesadas para presentar sus observaciones a la CNE y, de mantenerse las discrepancias, solicitar la opinión del Panel de Expertos, cuestión que en este caso particular no ocurrió.
- 24.8 La Solicitante indica que deben concurrir dos condiciones suspensivas y copulativas, inversión de flujo desde distribución a subtransmisión e inversión de flujo efectiva, para que se apliquen los cobros por uso de los sistemas de subtransmisión a las centrales generadoras. Del planteamiento de la Solicitante se desprenden solicitudes por: a) adoptar un criterio de cumplimiento en base a dos condiciones suspensivas y copulativas; b) adoptar un criterio específico para determinar cuándo se produce la inversión de flujos; c) definir que de las distintas condiciones esperadas de operación del sistema deben emplearse sólo las reales o efectivas; d) que deben considerarse los niveles efectivos de los embalses, ponderando de mayor forma la ocurrencia de situaciones históricas.
- 24.9 Se observa que las materias planteadas por la Solicitante corresponden a las materias que se deben determinar en los estudios de subtransmisión, los que se deben regir por las respectivas bases técnicas y seguir el proceso contemplado en los artículos 109° y siguientes de la LGSE. Como se señaló anteriormente, la LGSE define la asignación de los pagos en base a si el sentido de flujo eléctrico es hacia o desde el sistema troncal, si las centrales se encuentran o no ubicadas aguas arriba y que el pago de las centrales deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar distintas condiciones esperadas de operación. Es decir, es materia propia de los estudios de subtransmisión definir, entre otros, las distintas condiciones esperadas de operación, los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal y la forma de ponderar las distintas condiciones de operación.
- 24.10 Según lo anterior, el Ministerio distingue dos objeciones por parte de la Solicitante, respecto de la metodología de cálculo de los pagos por uso de los sistemas de subtransmisión: a) La proporción de pago de los PMGD debe ser asignada a priori como cero y b) La proporción de pago se debe determinar a partir de verificar condiciones del sentido de flujo desde los sistemas de distribución hacia subtransmisión y además que dichos flujos sean efectivos.
- 24.11 Como se mencionó anteriormente y del análisis normativo expuesto, es evidente que ambas materias deben ser abordadas en los estudios de los sistemas de subtransmisión, por lo que los participantes del proceso tienen derecho a observar a la CNE las bases técnicas preliminares, solicitar la opinión del Panel de Expertos, asistir a las audiencias públicas en las cuales los consultores presentan los resultados de los estudios, presentar observaciones a los resultados de los estudios y presentar discrepancias al informe técnico de la CNE. De allí que, los cálculos de peajes presentados por la Solicitante, en sus presentaciones de 5 de febrero de 2015 y de 4 de agosto de 2015 son antecedentes que debieron adjuntarse en las respectivas instancias de los procesos que dieron origen al decreto N° 14.
- 24.12 En el punto 4.2 del Capítulo II de las Bases, tanto en la versión preliminar como en la definitiva, se estableció el criterio para definir cuándo se entiende que existen inyecciones efectivas de energía de los PMGD a los sistemas de subtransmisión y en consistencia con ello, los resultados de los estudios incorporaron un capítulo específico señalando los pagos de las centrales generadoras por uso de los sistemas de subtransmisión. Finalmente, el informe técnico de la CNE también contiene un capítulo especial que se refiere a los pagos de las centrales generadoras, el que fue discrepado por distintas empresas del sector y llevado a pronunciamiento del Panel de Expertos. Es decir, en todas las instancias de participación establecidas en la LGSE para los estudios de subtransmisión, los participantes y, en particular, la Solicitante, tuvieron la posibilidad de observar o presentar discrepancias relacionadas con la materia alegada.
- 24.13 El decreto N° 14 recoge los resultados del proceso e instancias mencionados en el párrafo anterior, habiéndose el Ministerio y la CNE ajustado en todo al procedimiento establecido y al cumplimiento de las disposiciones legales.
- 24.14 La Solicitante señala que “Dado que la consideración especial para los PMGD, según lo establecido en las Bases Técnicas Definitivas es la “inyección efectiva” de energía en el sistema de subtransmisión respectivo, Hidropaloma S.A. consideró que dicha situación se vería reflejada en las liquidaciones efectuadas por el CDEC-SIC”. La mencionada aseveración es un reconocimiento explícito por parte de la Solicitante de lo establecido en las Bases de los estudios de subtransmisión y los resultados de los mismos. De allí que fue la propia Solicitante la que tomó la decisión de no hacer uso de su derecho legal de observar los estudios porque consideró que la inyección efectiva se vería reflejada en las liquidaciones del CDEC-SIC, por lo que es evidente que la Solicitante no consideró ilegal la calificación de los PMGD como usuarios del sistema ni tampoco consideró que la CNE se hubiese excedido en el ejercicio de sus potestades.
- 24.15 Lamentablemente, para los intereses de la Solicitante el argumento de ella revela una errada comprensión de lo señalado en el punto 4.2 del Capítulo II de las Bases. El punto se denomina “4.2 Proyecciones de inyecciones de energía y potencia”, es decir, ya desde la denominación del acápite se da a entender que se refiere a valores a futuro. Además, el párrafo final del mismo apartado señala que “Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.”. Es decir, se define lo que se entenderá por inyección efectiva y explícitamente se indica qué se hará para el año correspondiente del horizonte de tarificación.
- 24.16 La Solicitante en su presentación de fecha 4 de agosto de 2015, vuelve a hacer referencia a las Bases, justamente a los acápites referidos en los párrafos anteriores, sin embargo, no aportó antecedentes adicionales que permitan inferir que la mención a “inyecciones efectivas” se refiere a las inyecciones reales de las centrales.
- 24.17 Lo dispuesto en los párrafos finales del ya citado punto 4.2 del Capítulo II de las Bases, no corresponde a una “modalidad de cálculo de peaje distinta a las demás generadoras” como sostiene la Solicitante en su presentación de 5 de febrero de 2015, sino que a un criterio que debe utilizar el Consultor para efectos de determinar si un determinado PMGD debe ser incluido para efecto del cálculo de los peajes de subtransmisión, y en caso de estimarse que se producirían inyecciones efectivas, las propias Bases señalan expresamente que se “deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del Capítulo II de las Bases”. Por lo tanto, lo señalado en el punto 4.2 del Capítulo II de las Bases es únicamente un criterio de inclusión, y que en caso de producirse estas inyecciones, el PMGD concurre al pago de los sistemas de subtransmisión en igualdad de condiciones que las demás centrales generadoras.
- 24.18 En síntesis, cabe concluir que no puede el Ministerio, acoger lo pedido por la Solicitante, en cuanto a considerar inyecciones reales y no esperadas ya que ello iría en contra de norma legal expresa. El artículo 109° de la LGSE es claro al establecer que el pago de las centrales generadoras no se determina en base a inyecciones reales, sino que en base a valores esperados futuros, ya que dispone que el pago de las centrales generadoras será determinado en los estudios, y deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar distintas condiciones esperadas de operación.
25. Que respecto a la referencia que hace la Solicitante en cuanto a que la metodología aplicable a los PMGD para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión para el cuatrienio 2015-2018, es más justa, cabe señalar que no es pertinente alegarla en el presente procedimiento de invalidación parcial administrativa, ya que los hechos alegados corresponden a un proceso tarifario anterior y no cabe referirse al proceso actualmente en curso. Los procesos tarifarios no son vinculantes para los futuros procesos, ya que está en la naturaleza de los mismos la posibilidad de ser modificados.

26. Que respecto a los nuevos antecedentes presentados al Ministerio el 4 de agosto del presente, sobre la información empleada en la modelación de los sistemas de subtransmisión, donde la Solicitante señaló que, frente a la solicitud de información efectuada en su momento por la CNE, respondió erróneamente, colocando el dato de caudal (m<sup>3</sup>/s) en la columna correspondiente a energía (GWh/año), lo que dio origen a los resultados del estudio y del proceso tarifario, cabe señalar lo siguiente:
- 26.1. La CNE en su oficio N° 356 señala que los estudios y posterior elaboración del informe técnico que dio origen al decreto N° 14 emplearon la información entregada por la Solicitante e informó que con los datos entregados por la misma, la generación de energía de la central Paloma efectivamente ocasionaba flujos netos de energía hacia la red de subtransmisión, por lo que a la central le correspondía efectuar pagos de peajes por uso de las redes de subtransmisión.
  - 26.2. Agrega la CNE, que los antecedentes utilizados en la confección del decreto N° 14 fueron los mismos que se utilizaron en la fijación de precios de nudo de corto plazo de octubre de 2009, los que fueron aportados por la propia empresa, y que los antecedentes presentados por la Solicitante a la CNE con fecha 31 de julio del presente año así lo confirman.
  - 26.3. La Solicitante alega que el decreto N° 14 no se ajusta a derecho porque, al haber entregado erróneamente la información solicitada por la CNE, la modelación del cálculo de peajes arrojó como resultado que debía pagar los montos consignados en el referido decreto. Cabe destacar que la Solicitante nunca antes del presente proceso invalidatorio mencionó la existencia de un error, producto de sus propios actos, alegando éste más de dos años después de publicado el decreto N° 14.
  - 26.4. Por otra parte, la ley N° 19.880 previó en el literal b) de su artículo 60 la existencia de situaciones como la descrita por la Solicitante, donde se faculta al administrado, mediante el recurso de revisión, para impugnar actos administrativos fundados en errores de hecho que fueron determinantes para la adopción de la decisión. Agrega la citada norma legal que el recurso de revisión tiene un plazo de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que se dictó el acto que se impugna, para ser interpuesto.
  - 26.5. Las acciones de revisión y de invalidación administrativa son muy diferentes en cuanto a sus procedimientos y causales de procedencia, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema (rol 7167-2010). De este modo, la acción de invalidación corresponde únicamente en caso de actos contrarios a derecho, sin que se pueda recurrir a ésta en razón de errores de hecho como pretende la Solicitante. En base a lo anterior, si la inclusión de la central La Paloma se debió a errores de cálculo, tal como reconoció finalmente la Solicitante, ésta, una vez dictado el decreto N° 14, sin haber recurrido a las instancias previas, pudo haber presentado un recurso de revisión en contra del mencionado acto administrativo, dentro del plazo legal, es decir, hasta un año después de su dictación.
27. Que respecto de la petición subsidiaria de la Solicitante, explicitada en el considerando 6 precedente, en cuanto a requerir que se reliquiden los pagos de peajes de subtransmisión de la Mini Central Hidroeléctrica La Paloma, cabe señalar lo siguiente:
- 27.1. La LGSE en su artículo 109° señala que el pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 110° del mencionado cuerpo legal, agregando además que los pagos se determinan individualmente por cada empresa generadora, asignándose en función de los tramos que presenten dirección de flujo hacia el sistema troncal, en base a escenarios esperados de operación del sistema y no en base a la operación real.
  - 27.2. Es decir, la LGSE es clara en señalar que los pagos serán determinados en los estudios, y no faculta a entidad alguna para efectuar reliquidaciones en función de las inyecciones reales de energía de los PMGD.
  - 27.3. La LGSE dispone que aquella porción de los sistemas de subtransmisión que no es pagada por los generadores debe ser asignada a los retiros del sistema de subtransmisión. Sin embargo, esta asignación debe hacerse sólo durante el desarrollo de los estudios a que se refiere el artículo 110° de la LGSE, por lo que no es posible disponer mediante decreto asignaciones de pago a los retiros del sistema de subtransmisión distintos o posteriores a los determinados en los estudios.
  - 27.4. Por lo anteriormente expuesto, no cabe al Ministerio acoger lo pedido por la Solicitante, en cuanto a disponer reliquidaciones de los pagos efectuados por la Central La Paloma.
28. Que respecto del supuesto trato discriminatorio en contra de la Central Paloma, debido a que ésta sería el único PMGD que estaría pagando por el uso de sistemas de subtransmisión, cabe hacer presente que esto no es efectivo. Tal como se ha sostenido en el procedimiento que dio origen al decreto N° 14, se le dio un trato igualitario a todas las centrales generadoras, incluidos los PMGD. Varios de ellos como las centrales Trueno y El Manzano, participaron activamente del proceso tarifario y en virtud de lo allí resuelto quedaron liberados de pago. Esta exclusión no fue producto de una discriminación arbitraria sino que fue consecuencia de lo resuelto por el Panel de Expertos y la correcta aplicación de lo establecido en las Bases y en la metodología de cálculo. A su vez, el decreto N° 14 sí consideró a otros PMGD, tal como la central Cavanha, en el SING, como sujeto de pago por el uso de los sistemas de subtransmisión. Es así como no existe discriminación alguna en contra de la Solicitante, siendo ésta la que estaría solicitando un trato privilegiado en su favor, diferente al dado a todos los demás PMGD del país.
29. Que respecto de los argumentos esgrimidos por Puntilla, cabe señalar que éstos no guardan relación con la presentación de la Solicitante, sino que a través de su presentación efectuada en la audiencia pública donde adjuntó la minuta a la que hace referencia el considerando 14 y la posterior presentación de fecha 9 de julio del presente, individualizada en el considerando 16, busca la oportunidad de impugnar las resoluciones exentas N° 1, de 16 de enero de 2015, y N° 7, de 30 de enero de 2015, mediante las cuales esta Secretaría de Estado rechazó una solicitud de invalidación del decreto N°14, presentada por Puntilla y otras empresas.
30. Que se debe tener a la vista que el presente procedimiento administrativo se refiere al análisis de la legalidad del decreto N° 14, y no al análisis de la legalidad de otros actos administrativos diferentes, como son las resoluciones exentas N° 1, de 16 de enero de 2015, y N° 7, de 30 de enero de 2015, de esta Secretaría de Estado. Para esto último, Puntilla debe emplear los mecanismos legales pertinentes en las oportunidades que corresponda. En razón de lo anterior, esta instancia recursiva no puede hacerse cargo de los descargos que se realicen en contra de actos administrativos ajenos al referido decreto N° 14.
31. Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, cabe señalar que Puntilla en sus presentaciones no aporta antecedentes adicionales a los presentados en el primer procedimiento invalidatorio incoado en contra del decreto N° 14, que justifiquen su invalidación tal como lo solicita la mencionada empresa.
32. Que en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, se aprecia que las presentaciones de la Solicitante no han aportado antecedentes suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que están dotados los actos administrativos de conformidad al artículo 3° de la ley N° 19.880.
33. Que, aun cuando la Solicitante hubiese acreditado la existencia de ilegalidad, cabe tener presente el criterio que la Contraloría General de la República ha sostenido al respecto donde ha señalado que “tal como lo indica la jurisprudencia de la Contraloría General, comprendida en los dictámenes N° 25.580, de 2000 y 12.272, de 2002, no resulta posible aplicar la sanción de nulidad cuando ella produce efectos más perniciosos que los que se intentan evitar con esa medida, puesto que, de lo contrario, se atentaría contra principios elementales de seguridad en las relaciones jurídicas, advirtiéndose la conveniencia de proteger a las personas que han actuado de buena fe” (dictamen N° 8.058, de 2009).
34. Que, a su vez, la Contraloría General de la República ha señalado que “debe tenerse presente que la invalidación tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tal relación exige su amparo. De otro modo, podría presentarse el caos y daños irreparables e injustos, al margen de que por haber producido sus efectos, la nulidad del acto írrito afectaría derechos de terceros, quienes legítimamente los han incorporado a sus patrimonios. Tal criterio se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes Nos 21.393, de 1974; 5.019 y 17.799, de 1990; 24.087, de 1991; 15.194, de 1995; 44.492, de 2000; 7.742, de 2000; 34.021, de 2003 y 15.657, de 2004.” (dictamen N° 53.290 de 2004). Adicionalmente, la Contraloría General de la República ha señalado que “la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, principalmente, en los dictámenes Nos 41.190, de 2009; 57.284, de 2010; 6.518, de 2011 y 16.730, de 2013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de

buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes instrumentos” (dictamen N° 51.775 de 2013).

35. Que respecto de lo sostenido por la Solicitante en su presentación de fecha 4 de agosto de 2015, en cuanto a que no existirían situaciones jurídicas consolidadas en relación a los efectos del decreto N° 14, debido a que la última reliquidación se habría realizado en junio de 2014, cabe señalar que ésta confunde la existencia de situaciones jurídicas consolidadas con la aplicación retroactiva del acto administrativo en cuestión, lo cual corresponde a una situación excepcional autorizada específicamente por la LGSE. En el caso de la aplicación retroactiva del decreto N° 14, ha sido el artículo 112° de la LGSE el que ha autorizado expresamente la afectación de situaciones jurídicas consolidadas, mediante reliquidaciones, lo cual es diferente a que estas mismas situaciones sean afectadas como consecuencia de la potestad invalidatoria de la Administración del Estado, lo cual ha sido rechazado por la Contraloría General de la República como se señala en el considerando precedente.
36. Que el decreto N° 14 se encuentra plenamente vigente y que producto de su dictación y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112° de la LGSE en materia de retroactividad, ha sido necesario actualizar la estructura tarifaria de los precios de nudo a nivel de distribución, fijados mediante decretos del Ministerio de Energía, y actualizar los valores correspondientes a los precios de nudo promedio, a los parámetros AR y a los precios de nudo a nivel de distribución, en el periodo transcurrido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.
37. Que de conformidad a lo señalado, los nuevos valores de peajes de subtransmisión contenidos en el decreto N° 14 fueron incorporados en los decretos N° 23, de 28 de enero de 2011, N° 38, de 8 de abril de 2011, N° 52, de 4 de agosto de 2011, N° 84, de 28 de octubre de 2011, N° 127, de 6 de diciembre de 2011, N° 16, de 17 de febrero de 2012, N° 64, de 28 de junio de 2012, N° 82, de 9 de agosto de 2012, N° 98, de 11 de septiembre de 2012, N° 105, de 26 de octubre de 2012, N° 106, de 30 de octubre de 2012, y N° 1T, de 17 de enero de 2013, todos del Ministerio de Energía, que fijan precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, según corresponda, mediante la dictación del decreto N° 2T, de 2014, del Ministerio de Energía, el que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2014.
38. Que además, en virtud de la retroactividad establecida en el artículo 112° de la LGSE fue necesario actualizar la estructura tarifaria de los precios de nudo aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras del SING, fijados mediante decretos del Ministerio de Energía, y establecer los valores correspondientes a los precios de nudo a nivel de distribución, en el periodo transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.
39. Que como consecuencia de lo anterior, las tarifas de subtransmisión contenidas en el decreto N° 14 fueron incorporadas en los decretos N° 264, de 29 de octubre de 2010, N° 40, de 29 de abril de 2011, rectificado por el N° 46, de 9 de junio de 2011, y N° 85, de 28 de octubre de 2011, todos del Ministerio de Energía, que fijan precios de nudo para suministros de electricidad, mediante la dictación del decreto N° 2T, de 2014, del Ministerio de Energía, el que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2014.
40. Que el decreto N° 14 ha sido utilizado para el cálculo de los precios de nudo promedio correspondiente a los periodos enero y marzo de 2013 (Decreto N° 2T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); mayo 2013 (Decreto N° 3T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); noviembre de 2013 (Decreto N° 4T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); diciembre de 2013 (Decreto N° 6T, de 27 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); enero de 2014 (Decreto N° 7T, de 27 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); marzo de 2014 (Decreto N° 8T, de 15 de julio de 2014, del Ministerio de Energía); mayo de 2014 (Decreto N° 9T, de 16 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía); septiembre de 2014 (Decreto N° 2T, de 24 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía); octubre de 2014 (Decreto N° 3T, de 26 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía); noviembre de 2014 (Decreto N° 9T, de 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Energía); enero de 2015 (Decreto N° 12T, de 27 de marzo de 2015, del Ministerio de Energía); febrero de 2015 (Decreto N° 15T, de 19 de mayo de 2015, del Ministerio de Energía), habiendo la Contraloría General de la República tomado razón de todos ellos, y encontrándose todos ellos publicados en el Diario Oficial.
41. Que en caso de invalidarse parcialmente el decreto N° 14, sería necesario revisar

y rehacer los procesos tarifarios concluidos (correspondientes a los decretos individualizados en los considerandos anteriores) como también corregir procesos tarifarios ya en curso, lo que generaría efectos más perniciosos que los que se intentan evitar con la invalidación parcial solicitada, generando incertidumbre jurídica, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República.

42. Que, de este modo, y considerando lo expuesto en el considerando precedente, no resultaría posible declarar la invalidación del decreto N° 14, ni aun cuando se hubiese acreditado ilegalidad, lo que no ha ocurrido, debido a que se trata de situaciones jurídicas consolidadas, lo que vulneraría la confianza de los particulares en la Administración.
43. Que finalmente, en razón de todo lo expuesto, cabe afirmar que el acto impugnado ha sido dictado por órgano competente en la forma prescrita por las disposiciones legales, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, en virtud de potestades y facultades atribuidas por ley y en cumplimiento de la finalidad prevista por la misma para el ejercicio de dichas atribuciones. Así es como queda de manifiesto que todo lo actuado por el Ministerio y la CNE en el procedimiento tarifario recurrido se ha ajustado en plenitud al ordenamiento jurídico vigente y, por ende, no ha podido importar la configuración de las contravenciones que la Solicitante alega.

Resuelvo:

I. Téngase como parte interesada en el procedimiento administrativo de invalidación en contra del decreto N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, a Eléctrica Puntilla S.A.

II. Téngase por evacuado el traslado de Transelec S.A. a la solicitud de invalidación administrativa en contra del decreto N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.

III. Recházase la solicitud de invalidación parcial del decreto N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, presentada con fecha 5 de febrero de 2015 por el señor Paolo Scotta en representación de Hidropaloma S.A.

IV. Recházase la solicitud subsidiaria de ordenar la corrección de todas las reliquidaciones de los pagos por uso de los Sistemas de Subtransmisión que se practicaron respecto de la “Mini Central Hidroeléctrica La Paloma”, presentada por el señor Paolo Scotta en representación de Hidropaloma S.A., con fecha 5 de febrero de 2015.

V. Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del presente acto.

Anótese, publíquese y archívese.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S) Ministerio de Energía.

---



---

## Ministerio del Medio Ambiente

---



---

### SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

(IdDO 938262)

#### **DA INICIO A PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, PARA LAS COMUNAS DE LOTA, CORONEL, SAN PEDRO DE LA PAZ, HUALQUI, CHIGUAYANTE, CONCEPCIÓN, PENCO, TOMÉ, HUALPÉN Y TALCAHUANO**

**(Resolución)**

Núm. 822 exenta.- Santiago, 19 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; en el decreto supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que